



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Pabellón Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 322, correspondiente al día 17 de Noviembre de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Octubre de 1948 por la que se aprueba la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido para proceder a la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de León, que fué aprobada con fecha 31 de Enero de 1942.

Visto que lleva más de cinco años de vigencia la clasificación actual, condición precisa para proceder a su rectificación.

Visto que dicho expediente se ha tramitado con arreglo a lo que dispone la Orden Ministerial de 15 de Enero de 1935,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

La aprobación de la rectificación de la clasificación de Partidos Veterinarios de la provincia de León, y que sea publicada por esa Dirección General.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1948.—REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

4659

En el «Boletín Oficial del Estado» número 319, correspondiente al día 14 de Noviembre de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 30 de Septiembre de 1948 por el que se faculta a las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para ceder gratuitamente o con un canon reducido a las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, bienes inmuebles de propios,

con objeto de instalar en ellos campamentos, campos de deportes y experimentación, Hogares rurales, talleres o cualquiera otra de las diversas dependencias que requieren sus actividades.

Autorizados los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares, por Decretos del Ministerio del Interior de quince de Octubre de mil novecientos treinta y ocho y del de Gobernación de dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno, para ceder gratuitamente o con un canon reducido terrenos de su propiedad a la Delegación Nacional de Auxilio Social y a la Obra Sindical del Hogar, y elevadas reiteradamente a este Ministerio peticiones de que se faculte a las Corporaciones locales para ejercitar iguales actos de disposición a título gratuito en favor de las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, a fin de cooperar eficazmente a la formación moral, patriótica y física de su población juvenil, procede acceder a sus demandas de acuerdo con los mencionados precedentes legales y con el criterio que inspira la base diecinueve de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta a las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para ceder gratuitamente o con un canon reducido a las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina bienes inmuebles de propios, con objeto de instalar en ellos campamentos, campos de deportes y de experimentación, Hogares rurales, talleres o cualquiera otra de las diversas dependencias que requieren sus actividades; debiendo en todo caso obtener la autorización previa del Ministerio de la Gobernación para la efectividad del acuerdo corporativo correspondiente.

Artículo segundo.—Quedan también autorizados los Ayuntamientos para adquirir terrenos o edificios con destino a las cesiones a que se refiere el artículo, precedente para aplicar al efecto los preceptos que regulan la expropiación forzosa en las obras de utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente

Decreto dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

4597

En el «Boletín Oficial del Estado», número 314, correspondiente al día 9 de Noviembre de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES (Dirección Técnica.—Oficina del Aceite)

CIRCULAR número 700, que anula la número 650, sobre ordenación de la campaña aceitera 1948-49.

(Continuación)

ESTADISTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Declaraciones de los fabricantes.

Artículo 23. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Artículo 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo, en el acto, uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el libro oficial y de un uno por ciento, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Misión de los Secretarios de Ayuntamientos.

Artículo 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres, en

el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos) de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes; según que unos u otro Organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial y el cuarto, a la Inspección Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Declaraciones de los almacenistas.

Artículo 26. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo oficial vigente en la pasada campaña, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este Organismo.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes.

Artículo 27. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

Precio para los productores.

Artículo 28. Los aceites finos procedentes de la campaña 1948-49, que son los de acidez inferior a un grado, con las características peculiares de olor, color y sabor, serán abonados por los almacenistas de origen, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 6 de Octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284),





al precio de 750 pesetas los 100 kilogramos, en fábrica, envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de Octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» número 284), por esa Comisaría General se establecerá una Caja de Compensación entre los almacenistas de origen, a fin de compensar los gastos reales efectuados por cada uno de ellos, al transportar los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Esta Comisaría General fijará para las distintas zonas de abastecimiento y para las provincias autónomas el «canon» de transporte que proceda aplicar, y por el Sindicato Vertical del Olivo se elevarán a este Organismo propuestas de procedimiento a seguir para establecer y llevar a efecto dicha compensación.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica Provincial, en el cual se haga constar la cantidad de kilos que constituye la partida.

Los aceites corrientes con acidez inferior o igual a cinco grados, serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 680 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones que las indicadas para los aceites finos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio señalado para los aceites corrientes de 5,580 x (a-5) pesetas por 100 kilogramos, siendo «a» la acidez expresada en ácido oleico.

Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores a 812'88 pesetas los 100 kilogramos, incluido en este precio el margen de almacenista y el de refinación.

Los aceites finos de Alcañiz y su zona, por sus peculiares condiciones, se venderán al precio de 820 pesetas los 100 kilogramos, en las condiciones señaladas para los demás aceites finos y corrientes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 6 de Octubre en curso («Boletín Oficial del Estado» 284), los términos municipales, que en su totalidad o parte, se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Precio para los almacenistas de origen.

Artículo 29. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases del propio vendedor, será de 795 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino, y de 725 pesetas los 100 kilogramos de aceite corriente, en las condiciones en las condiciones del párrafo primero del artículo 17.

Los aceites que se produzcan en Alcañiz y su zona, de calidad fina, tendrán como precio de venta para los almacenistas de origen, en las condiciones expresadas, el de 865 pesetas los 100 kilogramos.

La Empresa concesionaria de los transportes de aceite de oliva por vía marítima, al asumir los gastos de carga y descarga, podrá acreditar la

cantidad de 5 pesetas por 100 kilogramos de aceite transportado, en concepto de gastos de colocación de bidones llenos de muelle a bordo, incluidos los gastos de traslado de bidones vacíos de bordo a muelle, al retorno de los envases en el puerto de embarque del aceite y la misma cantidad por idénticos conceptos en el puerto de descarga.

Ambas partidas se reflejarán en forma reglamentaria en las liquidaciones de precio efectivo.

Fijación de los precios de venta en consumo.

Artículo 30. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas, distribuidores y minoristas serán propuestos a esta Comisaría General para su aprobación por las Juntas Provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán exceder de 35 pesetas los 100 kilogramos y de 25 pesetas los 100 litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista a distribuidor serán incluidos los acarrees desde estación a su almacén y en el del detallista desde almacén a su domicilio, siempre y cuando estos acarrees se efectúen dentro de la misma localidad.

Fijación de los precios de venta en provincias con superávit.

Artículo 31. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas, en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia, será el establecido en el artículo 29, incrementado en 5 pesetas los 100 kilogramos, cuando el detallista radique en la misma localidad que el almacenista y éste le sitúe el aceite a aquél en su domicilio y aquel precio incrementado en los gastos de transporte a la localidad del minorista, cuando éste no radique en la misma plaza del mayorista.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Los aceites almacenados en origen o destino darán a sus propietarios derecho a la percepción de intereses de inmovilización, en aquellos casos, cuantía y circunstancias que acuerde esta Comisaría General, la que a su vez determinará la mecánica para la percepción de los mismos.

Fijación de los precios de venta en provincias productoras con déficit.

Artículo 32. En las provincias productoras con déficit se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 para el aceite importado de otra provincia y lo dispuesto en el artículo 31 para el producido y consumido en la misma provincia, calculando, por tanto, para hacer las propuestas de precio oficial, una media ponderada, según procedencias del artículo.

Reserva de productores.

Artículo 33. El Sindicato Vertical del Olivo, por delegación de esta Comisaría, se hará cargo de la concesión de la reserva a los productores olivareros, almazareros y obreros.

Tendrán derecho a reserva como productores:

a) Los propietarios de olivar, cuando efectivamente justifiquen haber formulado la declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme a lo indicado en el artículo 8.º, sin que la reserva pue-

da sobrepasar a la cantidad de aceite a producir.

b) Los arrendatarios de olivar, cuando residan en la misma provincia en que radique la explotación olivarera y cuando, residiendo fuera de la provincia dicha explotación, tenga una extensión superior a las 25 hectáreas, así como los aparceros en ambos casos.

c) Los obreros adscritos a las explotaciones olivareras y agrícolas de los productores mencionados en los apartados a) y b), siempre que ésta radique en el mismo término municipal en que tengan sus olivares o en algunos de los limítrofes, sin que la reserva correspondiente por este concepto pueda sobrepasar la cantidad de aceite a producir por el propietario o cosechero de que se trata.

d) Todos los cosecheros tendrán derecho a reserva para obreros eventuales empleados en las explotaciones olivareras y agrícolas, siempre que éstas radiquen en el término municipal en que tengan sus olivares o en alguno de los limítrofes, a razón de un kilogramo y medio por hectárea.

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos y familiares de éstos, los cultivadores con extensiones inferiores a 25 hectáreas y se tendrá en cuenta para dicha concesión que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

e) Los dueños o arrendatarios de almazaras, que trabajen durante la presente campaña, tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares, así como para sus obreros fijos.

La reserva de aceite que pueda corresponder a los cosecheros (propietarios, arrendatarios y aparceros, dueños o arrendatarios de almazaras, obreros fijos de éstas y de las explotaciones olivareras y agrícolas), así como a los familiares de los cosecheros y obreros fijos de las explotaciones de los mismos, según las normas que al efecto se dicten, se hará efectiva previo corte de los cupones correspondientes de racionamiento de las cartillas de los titulares de la reserva. La cuantía total de dicha reserva será la que le corresponda hasta el 31 de Diciembre de 1949 desde la fecha en que se termine el uso de la que se otorgó 1947-48, a razón de un kilogramo por persona y mes y en concepto de racionamiento normal e igual número de dozavas partes de diez kilogramos, en concepto de reserva propiamente dicha.

Aquellas personas que inicien la condición de reservistas en la campaña 1948-49 se ajustarán a lo previsto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que comiencen a hacer uso de la reserva.

La reserva que puede corresponder para obreros eventuales, de conformidad con la escala establecida en el presente artículo, se hará efectiva sin el requisito del corte de los cupones.

Esta Comisaría, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, dará instrucciones oportunas sobre mecánica a seguir para la obtención de la reserva, así como para la realización del corte de cupones.

Refinación de aceites de oliva.

Artículo 34. Los aceites de oliva de acidez superior a cinco grados deberán ser refinados, salvo orden en contrario, previa autorización y toma de muestras, en forma reglamentaria, realizada por la Comisaría de Recursos y Delegación Provincial de Abastecimientos u Organismo en que éstas deleguen. Los aceites de oliva refinados, que se obtengan, quedarán a

disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas. Los aceites de oliva refinables serán adjudicados exclusivamente a los industriales refinadores debidamente autorizados.

Fijación de rendimientos.

Artículo 35. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceites a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinación, que deban obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontados humedad e impurezas.

Acetate refinado: 100-2 «a», siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinación: 2 «a» en las mismas condiciones.

Declaraciones de refinación.

Artículo 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento comercial del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicar en provincias en que exista, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

(Continuará.)

4488

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de investigación de minerales núm. 7409—«Milagros»

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por D. Vicente Castro Rodríguez y Alejandro Oria, vecinos de León, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de oro, en el término municipal de Valverde del Fresno, paraje Olivar de la Sarna, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de la puerta de un corral derruido, sito en el paraje denominado «Olivar de la Sarna», a la terminación del Viedo grande y a unos veinticuatro metros del río Sobrero. Dicho corral y olivar son propiedad de José Clemente, vecino de Valle de Espinho (Portugal), y desde dicho punto se medirán sucesivamente 300 metros al Norte 30º Este y se colocará una estaca auxiliar; 2.000 metros al Este 30º Sur y se colocará la primera estaca; 600 metros al Sur 30º Oeste y se colocará la 2.ª estaca; 3.500 metros al Oeste 30º Norte y se colocará la 3.ª estaca; 600 metros al Norte 30º Este y se colocará la 4.ª estaca; 1.500 metros al Este 30º Sur para cerrar perímetro con la estaca auxiliar.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 15 de Noviembre de 1948.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(68'10 ptas.)

4598



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido Judicial de Garrovillas

Término municipal de CASAS DE MILLAN

Relación de valores unitarios de sus cultivos y aprovechamientos

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES	VALORES POR HECTÁREA		LIQUIDO IMPONIBLE Pesetas
		En venta	En renta	
Huerta	1. ^a	8.875	355	1.131
	2. ^a	7.375	295	872
	3. ^a	5.750	230	591
Olivar riego	Unica	5.750	230	591
	Cereal	1. ^a	2.800	140
Olivar	2. ^a	2.240	112	170
	3. ^a	1.330	66'50	102
	4. ^a	1.110	55'50	86
	5. ^a	840	42	66
	6. ^a	600	30	48
	7. ^a	440	22	37
	8. ^a	280	14	25
	Viña	1. ^a	4.200	210
2. ^a		3.000	150	231
3. ^a		2.000	100	165
4. ^a		1.000	50	99
Frutales	1. ^a	1.480	74	201
	2. ^a	1.240	62	166
	3. ^a	760	38	97
Naranja	1. ^a	2.640	132	229
	2. ^a	1.520	76	152
Castafios	3. ^a	400	20	76
	1. ^a	8.400	420	1.001
Encinar	2. ^a	7.600	380	800
	Unica	2.480	124	141
Alcornocal	1. ^a	1.140	57	83
	2. ^a	900	45	67
	3. ^a	600	30	47
	4. ^a	440	22	36
Pinar	Unica	760	38	50
	Unica	2.200	110	110
Arboles de ribera	Unica	2.100	105	107
	1. ^a	1.480	74	112
	2. ^a	1.240	62	95
	3. ^a	760	38	60
Cereal con encinas	4. ^a	520	26	43
	Unica	600	30	47
	1. ^a	1.920	96	151
	2. ^a	1.360	68	107
Encinas y alcornoques	3. ^a	740	37	58
	4. ^a	460	23	37
	5. ^a	340	17	27
	6. ^a	240	12	20
	1. ^a	280	14	20
Pastos	2. ^a	180	9	14

Contra las características que anteceden, pueden elevar recurso todos los contribuyentes en general ante el Ilustrísimo señor Director General de Propiedades y Contribución Territorial, (Madrid), en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 18 de Noviembre de 1948.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

4636

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de tercería de dominio de varias fincas, seguidos a demanda de don Juan Nogales Barquero y otros, contra don José Mancha López y otro, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Castuera, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Cáceres a veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La Sala de lo Civil de esta Exce-

lentísima Audiencia Territorial integrada por el Ilmo. Sr. Presidente accidental don José Gimeno Olcina y Magistrado don Enrique Moreno Albarrán y don Fernando Vega Bermejo, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía, sobre tercería de dominio de varias fincas, seguidos entre partes, de la una como demandantes y apelantes don Juan, don Manuel, doña Leonor, doña Francisca y don Pedro Nogales Barquero, todos mayores de edad, solteros; los primero y segundo, abogados, las tercera y cuarta, sus labores, el quinto, Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, y don Manuel Vicente Nogales Barquero, mayor de edad, soltero, estudiante, y vecinos todos de Quintana de la Serena, a excepción de don Pedro

Nogales Barquero, que lo es de Cabeza del Buey, representados en esta instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Fernando Hermida Pérez, y de la otra como demandados don José Mancha López, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Villagonzalo, representado por el Procurador don Jesús Grande de Navascués y dirigido por el Letrado don José Murillo Iglesias, y también como demandado y allanado a la demanda don Juan Francisco Nogales Ortiz, sin que consten sus circunstancias por su incomparecencia en este Tribunal; autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Don Benito, con jurisdicción prorrogada al de Castuera, en 17 de Diciembre de 1946 y, en cuyo fallo, desestimando la demanda formulada por los actores, absolvió de ella a los demandados, sin hacer especial ni expresa condena de costas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son mera relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto el indicado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitiéron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron las mismas en las expresadas representaciones, y seguida en forma la tramitación legal, tuvo lugar el día de ayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Que en primera instancia se observan los defectos de no haberse dictado sentencia dentro del término prevenido por la Ley, y las de a pesar de haberse dictado la misma en 17 de Diciembre de 1947, no haberse acordado por el Juzgado de Don Benito, devolver los autos al Juzgado de procedencia hasta el 6 de Julio del corriente año, para la notificación de la misma, y en esta segunda instancia, se han observado los preceptos legales de aplicación.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario, el Magistrado don José Gimeno Olcina.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada cuya doctrina jurídica se acepta íntegramente, así como la justa apreciación de la prueba practicada.

Considerando: Que la presente contienda incidental sobre tercería de dominio queda circunscrita a los cuatro puntos o cuestiones siguientes:

1.º Si procede sobreseer el procedimiento ejecutivo principal con referencia a la cantidad de 13.116'65 pesetas, importe de las cinco sextas partes de la total de 15.980 que fué objeto de embargo en el mismo por aplicación del artículo 24 de la anterior Ley Hipotecaria y 38 de la vigente.

2.º Si las participaciones de las cinco fincas relacionadas en el hecho primero de la demanda y primero de los resultandos de la sentencia apelada les pertenecen a los actores a virtud del contrato de compraventa otorgado por el hoy demandado don Juan Francisco Nogales Ortiz, a favor de aquellos que consta de la escritura de compraventa fecha 31 de Julio de 1944.

3.º Si el resto de la cantidad tratada, caso de accederse al primer pedimento o el total de ella de no accederse les pertenece, así bien a los actores como frutos de fincas de su propiedad.

4.º Si como consecuencia de ello procede alzar la traba que en los autos principales se hizo sobre las fincas y numerario mencionados.

Considerando: Que con referencia a la primera de las cuestiones planteadas es procedente desestimarla de plano al no haberse cumplimentado por los actores el requisito primordial y básico en que necesariamente ha de fundarse el derecho alegado, y que amparaba el artículo 24 de la anterior Ley Hipotecaria y 38 de la vigente, cual es la constancia en autos de la certificación del Registro, acreditativa de que en el momento de la traba los bienes constaban inscritos a favor de los actores o bien de persona distinta al ejecutado, como con acierto enjuicia el juzgador de instancia.

Considerando: Que en cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, el problema gira como consigna el juzgador de instancia sobre el valor que tenga el contrato de compraventa establecido escriturariamente el 31 de Julio de 1944, ya que impugnado dicho contrato por el demandado oponente, no debe olvidarse que en él y únicamente en él basan los actores su razón de pedir en cuanto a mentadas fincas se refiere.

Procede pues, determinar si dicho contrato como expresión de una relación jurídica se halla amparado por las normas de nuestro derecho positivo por reunir todos y cada uno de los requisitos que la ley determinara para su validez y eficacia o no.

Si atendemos al contenido del artículo 1261 del Código Civil, vemos que en el mismo se establece el principio general de que no hay contrato sino cuando concurren los tres requisitos de consentimiento, cosa u objeto del contrato y causa de la obligación que se establece.

Si prescindimos de los dos primeros y atendemos al último—esto es a la causa—vemos que si bien es cierto que nuestro Código Civil no da una definición general de la misma, establece no obstante el concepto de la misma en los contratos onerosos al consignar en el artículo 1274 del mismo, que en estos contratos la causa para cada parte contratante es la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra.

Que mentado concepto de la causa en dichos contratos ha venido a determinar que concretamente y en los contratos de compraventa la causa reside en cuanto el comprador en la cosa adquirida y en el vendedor en el precio obtenido.

Sentado lo anterior y tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 1276 del Código Civil sobre nulidad de los contratos en que se exprese una causa falsa, surge en el caso debatido y como resultado de la prueba aportada el determinar si el contrato de compraventa de 31 de Julio de 1944, celebrado entre el demandado don Juan Francisco Nogales Ortiz y sus hijos los hoy actores es o no válido, por estimarse que la causa es falsa por simulada o no.

Considerando: Que del resultado de la prueba aportada apreciada en su total conjunto se llega a la convicción plena como con acierto aprecia el Juez de instancia al analizarla, que el contrato de compraventa debatido es un contrato simulado que lleva consigo la falsedad de la causa, puesto que lo que aparece en mentado contrato no fué la que movió a los contratantes a contraer, siendo el verdadero móvil que a los mismos impulsó a celebrar el contrato escriturario mentado el de presentar al ejecu-



tado con apariencias de total o parcial insolvencia que hiciera ilusorios los derechos de sus legítimos acreedores con consecuencias inmediatas para aquellos que habían ya impetrado la protección judicial de sus intereses contra el don Juan Francisco Nogales Ortiz.

Considerando: Que en cuanto a la tercera y última cuestión debatida procede desestimar la pretensión de los actores por las acertadas alegaciones que se consigna en el quinto de los considerandos de la sentencia apelada, que hacen innecesario la aportación de otras nuevas que abundando en las consignadas no justificarían su aportación.

Considerando: Que por las razones expuestas en los anteriores considerandos, procede desestimar todas y cada una de las peticiones formuladas por los actores en la demanda inicial, de los que deben ser absueltos los demandados.

Considerando: Que al formular y sostener los actores el presente recurso de apelación, se hicieron acreedores a la imposición de todas las costas de esta segunda instancia.

Considerando: Que de las infracciones reseñadas en el último resultado de esta resolución, debe darse conocimiento al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que por el mismo se acuerde lo que se estime oportuno.

Vistos los artículos citados por las partes y por el Juez de instancia, pertinentes y concordantes del Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes el dictado por el Juez de Primera Instancia de Don Benito, designado para fallar estos autos en primera instancia tramitados por el Juzgado de igual clase de Castuera, con fecha 17 de Diciembre de 1947, y desestimando la demanda formulada por don Juan, don Manuel, doña Leonor, doña Francisca, don Manuel-Vicente y don Pedro Nogales Barquero, contra don José Mancha López y don Juan Francisco Nogales Ortiz, sobre tercería de dominio de cinco fincas rústicas del término de Valle de la Serena, que se describen en el primero de los resultandos de la sentencia apelada y de la cantidad de quince mil novecientos ochenta pesetas, como importe de los daños y perjuicios causados en la finca los Garzos, por Domingo Fernández Pozo y otro, debemos absolver y absolvemos a los demandados de los pedimentos formulados en la demanda, no haciendo expresa condena de las costas en primera instancia e imponiendo las de esta apelación a los demandantes.

Dése cuenta por medio de atento oficio al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, de las infracciones del procedimiento a que se contrae el último resultado de esta sentencia para la resolución que estime oportuna.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, y verifíquense los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Gimeno Olcina.— Enrique Moreno Albarrán.— Fernando Vega.— Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando

la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 28 de Octubre de 1948.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 15 de Noviembre de 1948.—Galo M. Barca.

4583

Junta Municipal del Censo Electoral

NAVAS DEL MADRONO

La Junta de mi Presidencia en sesión de 14 del actual, acordó proclamar Concejales definitivamente elegidos, como comprendidos en el artículo 21 del Decreto de 30 de Septiembre último, a los señores siguientes vecinos y electores de este término municipal:

Don Jesús Galán Montes.
Don Antonio Romero Herrera.
Don Angel Marcial Galán.

La lista de tal designación, la Junta acordó que no habrá ya votación en este Distrito.

Se hace público para general conocimiento.

Dado en Navas del Madroño, a 15 de Noviembre de 1948.—El Presidente, Manuel Bravo.—El Secretario, Lino Fernández.

4619

SANTA CRUZ DE PANIAGUA

Anuncio

La Junta Municipal del Censo electoral de mi presidencia, en sesión del día de la fecha, se acordó hacer los nombramientos siguientes, para constituir la mesa en la próxima elección de Concejales de este Municipio.

Distrito único.—Sección única

Presidente, don Elías Corchero Amador.

Suplente, don Marciano Antón Martín.

Adjuntos, don Abilio Sánchez Herrero, don Florentino Muñoz Sánchez, don Gaspar Muñoz Blanco y don Quiterio Valencia Hernández.

Santa Cruz de Paniagua, 30 de Octubre de 1948.—Heliodoro González.

4600

GARGANTILLA

Edicto publicando la designación de Presidente y Adjuntos

Relación nominal de los individuos designados para los cargos de Presidente, Adjuntos y Suplentes, que han de constituir la mesa electoral en la votación de Concejales, el día 21 de Noviembre de 1948.

Distrito único.—Sección única

Presidente, don Ignacio Pérez Hernández, número 373 del censo.

Suplente, don Eduardo Pérez Pérez, número 397 del censo.

Adjunto 1.º, don Gregorio Gil Valle, número 136 del censo.

Adjunto 2.º, don Crescencio Pérez Vaquero, número 438 del censo.

Suplente 1.º, Jorge Martín Pérez, número 274 del censo.

Suplente 2.º, don Liborio Carril Velasco, número 91 del censo.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 28 del Decreto de 30 de Septiembre de 1948.

En Gargantilla, 28 de Octubre de 1948.—El Presidente, Esteban Barbero.—P. A. de la Junta, el Secretario, Aquilino Hernández.

4601

Juzgados

CACERES

Don Francisco Martos Avila, Magistrado, Juez de Primera Instancia da Cáceres y su partido.

Hago saber: Que el día VEINTE de Diciembre próximo, a las doce horas, en la sala de actos de este Juzgado de Primera Instancia de mi cargo, tendrá lugar la venta en pública subasta, por el procedimiento de pujas a la llana, de la finca que se expresará, en virtud de los autos sobre alimentos provisionales a instancia de doña Basilisa Preciados Llanos y doña Antonia García Preciados, hoy en ejecución de sentencia, contra su esposo y padre respectivamente, don Leocadio García Flores, advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del tipo de tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y que dicha finca tiene cargas o gravámenes por valor de 35.000 pesetas, a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de esta capital.

Finca objeto de la subasta

Casa número 7, en la travesía de la Berrocala, de esta capital, lindando por la derecha entrando, con solar de Gabino Muriel Polo; por la izquierda, con casa de Julián Cascos, y por la espalda, con casa de Francisco Sandoval.

Tasada pericialmente en noventa y siete mil cuatrocientas pesetas.

Dado en Cáceres a quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—Francisco Martos.—El Secretario Judicial, Narciso Valle.

(72 pstas.) 4635

Alcaldías

BENQUERENCIA

Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios que al final se expresan, correspondiente al año 1949, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo que se indica, al objeto de que puedan ser examinados y oír reclamaciones.

Padrón de Rústica Catastrada, ocho días.

Padrón de Urbana, ocho días.

Matrícula Industrial, quince días.

Benquerencia, 8 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Félix Peral.

4572

TALAYUELA

Edicto

Suplemento de crédito

Propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, un suplemento de crédito al presupuesto municipal ordinario del presente ejercicio que se considera necesario para atender al pago de atenciones ineludibles y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos

en la liquidación del año anterior, se halla expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, con el fin de que puedan formularse reclamaciones contra el mismo.

Talayuela, 1 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Felipe Bravo.

4621

MONROY

Anuncio

Reseña de los semovientes extraídos en la noche del día 12 al 13 del actual, de las eras de la localidad, propiedad del vecino don Eustasio Collazos del Sol.

Vegua preñada, pelo colorado, bebe en blanco, edad 8 años, alzada 1,46 metros, hierro S. M., en naga izquierda.

Vegua preñada, pelo alazán, edad 4 años, careta, alzada 1,35 metros patazada de ambas patas, hierro S. M., en nalga izquierda.

Potranca quinceña, pelo negro, estrella en la frente, alzada, 1,35 metros.

Monroy, 17 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Jacinto Flores.

(28' 50 pstas.) 4631

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Subasta arbitrio bebidas

El día once de Diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la celebración de la subasta para el arriendo del arbitrio municipal de bebidas durante el año 1949, bajo el tipo de DOS MIL PESETAS, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de resultar desierta la subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 16 del propio mes e igual hora, con la rebaja del diez por ciento en el tipo anunciado.

Arroyomolinos de la Vera, 17 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Fernando Rubio.

(34'20 pstas.) 4632

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Subasta de aprovechamientos de pastos

El día doce de Diciembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de los aprovechamientos de pastos en los terrenos comunales del municipio durante el año 1949, bajo el tipo de VEINTE MIL PESETAS, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Arroyomolinos de la Vera, 17 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Fernando Rubio.

(25'50 pstas.) 4633

CARCABOSO

Anuncio

Instruyéndose por este Ayuntamiento, expediente de modificaciones de créditos dentro del presupuesto ordinario del ejercicio actual, se encuentra de manifiesto el expediente en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 366 del Decreto ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Carcaboso, 17 de Noviembre de 1948.—El Alcalde, Narciso Moreno.

4626